

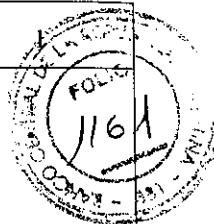
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.
----------	--

Resolución N°

274

Buenos Aires,

18 MAR 2008

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 742 que tramita por Expediente N° 101.685/85, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 234 del 25.02.91 (fs. 851/2), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.)** y en el cual obran :

**I.** El Informe N° 461/1043/90 (fs.843/50) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

1) Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y de la Circular CONAU - 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".

2) Carentias en la integración de los legajos de prestatarios, quebrantando lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 22, Circular REMON 1-1.

3) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores", lo que implica una transgresión de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y de la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores"; y d. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento;

4) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, infringiendo la Circular I.F. 135, Anexo; y a la Comunicación "A"59, Circular OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

5) Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros transgrediendo la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, puntos 2.1.2 y 2.1.5.

6) Incorrecta integración de la Fórmula 4026 "Operaciones a Tasa No Regulada por el Banco Central", quebrantando la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y la Comunicación "A" 637, Circular REMON 1-213.

**II.** Las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 839/41, y que son: **Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL, Tomás Agustín GRONDONA, Eduardo Juan HUERGO, Martín Carlos GRONDONA, Juan Fernando de ALZAGA, Alberto L. ARANA, Osvaldo SCANAVINO, Guillermo Alberto GIBELLI, Jorge Alberto IBAÑEZ y Manuel Augusto BARRUTTI.**

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.685/85  
Act.25  
C/C  
62

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 03.02.97 que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 09.10.02 de cierre de prueba, su notificación y las presentaciones posteriores al mismo que obran a fs. 854/ 1098 y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**1.** Que el cargo 1) imputa insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad. La inspección N° 95/85 efectuó un análisis de la cartera de créditos que comprendió los 50 principales deudores al 30.06.85, concluyéndose en que debía incrementarse el monto de la previsión por riesgo de incobrabilidad en la suma de Australes 111.943 ya que correspondía incluir en ella los saldos adeudados por los clientes: Carlos PEREA MUÑOZ, ÁLVAREZ AMUCHÁSTEGUI y CONGELAR S.A. (Ver Informe N° 712/1182-85, punto I. 2; y su Anexo I a fs. 57).

La ex entidad en su nota de respuesta al Memorando oportunamente cursado (Nota del 20.12.85 a fs. 61/8), rechazó la observación apuntada señalando que el deudor ÁLVAREZ AMUCHÁSTEGUI había cancelado ya su deuda y que los clientes CONGELAR S.A. y Carlos PEREA MUÑOZ contaban con las garantías y patrimonio necesarios, respectivamente, como para hacer frente al pago de sus obligaciones (ver Nota citada, apartado I) 2 a fs. 62).

Atento a ello, durante el transcurso de la verificación parcial N° 9/86 se llevó a cabo un nuevo estudio sobre la previsión por riesgo de incobrabilidad. De él surgió que, no obstante el criterio sustentado por INVERFIN, continuaba siendo necesario previsionar las deudas de los clientes CONGELAR S.A. y Carlos PEREA MUÑOZ, debido a que la garantía hipotecaria del primero era inexistente y que las estimaciones de cobrabilidad del segundo se basaban en la simple manifestación de bienes efectuada por el propio deudor (ver Informe N° 712/445-86, acápito B) I.2 a fs. 500/501).

Lo expuesto motivó que, por Memorando N° 712/373-86 (fs.229), se solicitara a INVERFIN la previsión de los saldos adeudados por los prestatarios CONGELAR S.A. y Carlos PEREA MUÑOZ mencionados.

Nuevamente, la entidad disintió parcialmente con el criterio sustentado por la inspección pues si bien aceptó previsionar la deuda del cliente Carlos PEREA MUÑOZ, con respecto a la firma CONGELAR S.A., indicó que la misma había cancelado la totalidad de su deuda el día 08.04.86 (ver Notas del 20.05.86, apartado I.2., a fs. 577).

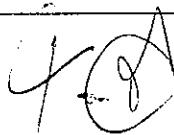
Cabe destacar, asimismo, que la Inspección N° 49/87, constató que efectivamente la empresa CONGELAR S.A. había cancelado su deuda el 08.04.86 (ver Informe N° 762/99-87, parte respectiva a fs. 765 "in fine").

Atento a que con fechas 28 y 29.11.85 y 08.04.86, respectivamente, fueron canceladas las deudas de los clientes ÁLVAREZ AMUCHÁSTEGUI y CONGELAR S.A. (Ver fs. 62 punto 2 y 221), corresponde aplicar respecto de ellos el beneficio de la duda, con lo que quedaría salvada su falta de previsión al 30.06.85. En cambio, no resulta aplicable similar criterio en el caso del deudor Carlos PEREA MUÑOZ, debido a que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	31/10/2008 FOLIO 163
<p>su crédito, que fuera cedido el día 11.06.87 a los directores Horacio Patricio PERALTA RAMOS y Tomás Agustín GRONDONA, permanecía aún a esa fecha pendiente de cobro y en gestión judicial (ver Informe N° 762/99-87, fs. 765).</p> <p>En consecuencia, cabe afirmar que, al no haberse constituido previsión por el saldo adeudado al 30.06.85 por el cliente Carlos PEREA MUÑOZ, se encontraban incorrectamente valuados a esa fecha los rubros de crédito y de resultados negativos de los estados contables de la entidad inspeccionada.</p> <p>Igual situación se produjo en los estados contables al 31.08.87. En efecto, según determinó la inspección N° 49/87, debía incrementarse el saldo de la previsión por riesgo de incobrabilidad a esa fecha en la suma de Australes 192.748,65, atento a que correspondía incluir en el mismo el 100% del monto adeudado por la firma Hoteles Argentinos S.A. al 30.06.87 (ver Memorando N° 766/902-87, punto 2 a fs. 828/9 y su respuesta a fs. 830).</p> <p><b>1.1.</b> En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y de la Circular CONAU - 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".</p> <p>Período infraccional: irregularidades existentes al 30.06.85 y al 31.08.87 respectivamente.</p> <p><b>2.</b> Que el cargo 2) imputa carencias en la integración de los legajos de prestatarios. La inspección iniciada el 12.07.85 (N° 95/85) determinó la existencia de las siguientes deficiencias relacionadas con las carpetas de deudores (ver informe N° 712/1528/85, punto a) 2., a fs. 2; Parte N° 2 y sus Anexos a fs. 224/234; y Memorando N° 712/1182/85, punto I.1 a fs. 51):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Los legajos consultados se hallaban desactualizados o incompletos, no contando con la información necesaria para evaluar la capacidad de pago de los clientes. Esta falta fue asentida por INVERFIN S.A. en su respuesta al Memorando de conclusiones (ver Nota del 20.12.85, apartado I 1., primer párrafo a fs. 61) en la que señaló que tales legajos se hallaban desactualizados por corresponder a créditos de antigua data.</li> <li><b>b.</b> Falta de solicitudes de créditos no relativas a refinanciaciones. Sobre este aspecto el intermediario financiero se expidió en su nota de fecha 30.07.85 (fs. 262), señalando que efectivamente en ciertas operaciones de crédito no se requería solicitud.</li> <li><b>c.</b> Inexistencia de las evaluaciones correspondientes a las relaciones dispuestas por la Comunicación "A" 467 y sus modificaciones (ver Parte N° 3 a fs. 239/244). En su nota del 30.07.85, la entidad se refirió a la presente irregularidad indicando que no se habían efectuado las presentes evaluaciones debido al sorpresivo incremento de operaciones que se produjo en aquel año (ver fs. 263, último párrafo).</li> <li><b>d.</b> Ausencia de las constancias correspondientes, tanto a los estudios previos al otorgamiento de créditos, como a las verificaciones sobre manifestaciones de bienes. En sus notas de fechas 30.07.85 (fs. 264) y 20.12.85 (fs. 61 "in fine"), INVERFIN S.A. reconoció expresamente la existencia de los hechos enunciados, consignando que, debido a las modalidades operativas utilizadas, no se elaboraban las constancias requeridas</li> </ul>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	41164 FOLIO 381
e.	Inexistencia de análisis previos al otorgamiento de las refinanciaciones relativas a las Comunicaciones "A" 22, 69 y 144. Esta observación fue consentida por el intermediario financiero en su nota del 20.12.85, señalando que tomaba debida nota de la misma (ver fs. 62, punto 2).	
f.	Falta del legajo perteneciente al cliente Codeco S.A., cuya operación de crédito se hallaba cancelada. La entidad confirmó la ausencia de la carpeta del cliente mencionado en su nota del 01.08.95 (ver fs. 266 "in fine").	
2.1.	Por su parte, la verificación parcial llevada a cabo entre el 24.02.86 y el 20.03.86 (Nº 9/86) constató la persistencia de dos de las irregularidades determinadas por la anterior inspección (Nº 95/85). Así, se verificó que seguían sin evaluarse las relaciones dispuestas por la Comunicación "A" 467 y que tampoco existían las constancias de los estudios previos al otorgamiento de los créditos (ver Informe Nº 712/445/86, apartado I.1 a fs. 500 y Memorando Nº 712/373/86, punto I. 1 a fs. 564).	
2.2.	En su nota de fecha 20.05.86, INVERFIN aceptó la existencia de las fallas descriptas, señalando que se adoptarían los recaudos pertinentes (ver fs. 577, punto I.1.).	
3.	Período infraccional: las situaciones relatadas eran las existentes al 30.06.85 y al 20.03.86, respectivamente para los hechos enunciados en los puntos 2 y 2.1.	
3.1.	Que el cargo 3) imputa la Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores".	
3.2.	Sobre los presentes hechos, la entidad se expidió en el punto 5 de su Nota del 20.12.85 (fs. 63), aceptando, a excepción de una, la totalidad de las observaciones formuladas.	
3.3.	En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 3) consistente en "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores", lo que implica una transgresión de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y de la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro	





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	
"Estado de Situación de Deudores"; y d. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento;			
Período Infraccional: las irregularidades reseñadas eran las existentes al 30.06.85 y al 30.06.87, respectivamente, para los hechos enunciados en los puntos 3.1. y 3.2.			
<b>4. Que el cargo 4) imputa Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.</b>			
4.1. De la revisión practicada por la Inspección N° 95/85 sobre los papeles de trabajo correspondientes a los controles de referencia, surgió que no existían constancias respecto del cumplimiento del punto 1.2.3. de la Circular I.F. 135 y del 3.1.7 del Capítulo I de la Comunicación "A" 59. Asimismo, se verificó que no existían autoridades designadas expresamente para la realización de los controles, que los arqueos de efectivo llevados a cabo en sucursales no eran sorpresivos y que en el informe referido a junio de 1985 no se había comprobado la incorrecta contabilización de garantías.			
Respecto de los hechos antes descriptos puede acudirse a la lectura del Informe N° 712/528/85, punto e), a fs. 5; su Anexo VII, apartado h) a fs. 31, Parte N° 2, Capítulo III, a fs. 225 y su nota anexa, punto 27, a fs. 236; Memorando cursado a la entidad, Capítulo II a fs. 54; y respuesta de la entidad, apartado II a fs. 65).			
4.2. Por su parte, la verificación parcial N° 9/86 comprobó también la existencia de ciertas irregularidades referidas a los controles a cargo del directorio. En ese orden, se verificó que no existían papeles de trabajo que respaldasen la efectiva realización de los arqueos de documentos y garantías y de certificados de depósitos (ver Informe N° 712/445/86, Capítulo II a fs. 505 y Memorando N° 712/373/86, apartado II a fs. 566).			
Las irregularidades descriptas en el párrafo anterior fueron aceptadas por INVERFIN en su respuesta al Memorando, señalando que se habían impartido las instrucciones necesarias a fin de que se elaboraran los papeles de trabajo en cuestión (ver Nota del 20.05.86, punto II a fs. 579).			
4.3. En consecuencia se ha acreditado la imputación del cargo 4) consistente en Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, infringiendo la Circular I.F. 135, Anexo; y a la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.			
Período infraccional: las anomalías descriptas eran las existentes al 30.06.85 y al 20.03.86, respectivamente, para los hechos enunciados en los puntos 4.1. y 4.2., respectivamente.			
<b>5. Que el cargo 5) imputa "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros transgrediendo la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, puntos 2.1.2 y 2.1.5.</b>			
5.1. La inspección con estudio al 30.06.85 (N° 95/85) determinó que Inverfin Compañía Financiera S.A. permitía extraer fondos depositados en cajas de ahorros a personas que no detentaban la titularidad, ni poseían autorización respecto de la cuenta en cuestión. Asimismo, se verificó que dicha entidad otorgaba a sus clientes la posibilidad de efectuar una sexta extracción mensual sobre sus depósitos en caja de ahorros, para lo cual se procedía al cierre y casi inmediata reapertura de la cuenta afectada, utilizándose incluso hasta su misma numeración (ver Informe N° 712/1528/85, punto g) 6. a fs. 7; Parte N° 2, Capítulo II a fs. 246 y, especialmente, las Notas de INVERFIN de fechas 29.07.85 a fs. 315 y 01.08.85 a fs. 316, en la que se reconocen los hechos).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	66 FOLIO SAL DE LA BANCA 381
En su nota de respuesta al Memorando de conclusiones (punto IV. 6 a fs. 66) el intermediario financiero, aceptando la existencia de las irregularidades indicó que se adecuaría la operatoria de acuerdo a lo observado.		
<b>5.2.</b> A su vez, la verificación parcial N° 9/86 comprobó que la entidad inspeccionada continuaba permitiendo efectuar más de cinco retiros de sus cuentas de caja de ahorros, para lo cual procedía al cierre y casi simultánea apertura -normalmente en el mismo día- de las referidas cuentas (ver Informe N° 712/445/86, punto IV. 5. y Memorando cursado a la entidad, punto IV. 3. a fs. 567).		
Cabe destacar que, en su nota de respuesta al Memorando (punto IV. 3 a fs. 580), INVERFIN se comprometió a no rehabilitar cuentas de cajas de ahorros hasta el segundo mes posterior al del cierre.		
<b>5.3.</b> En consecuencia se acreditó la imputación formulada en el cargo 5) "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros transgrediendo la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, puntos 2.1.2 y 2.1.5.		
Período infraccional: las situaciones descriptas eran las existentes al 30.06.85 y al 20.03.86, respectivamente, para los hechos enunciados en los puntos 5.1. y 5.2. respectivamente.		
<b>6.</b> Que el cargo 6) imputa incorrecta integración de la Fórmula 4026 "Operaciones a Tasa No Regulada por el Banco Central".		
Según pudo determinar la Inspección N° 85/95, la Fórm. 4026 correspondiente al mes de abril de 1985 contenía diversos errores en su confección. Ellos se concentraban en la integración de los Cuadros B y C, además de haberse computado incorrectamente los créditos pertenecientes a los grupos Brave y Álvarez Amuchástegui, que debían incorporarse al límite de tasa regulada (ver Informe N° 712/1528/85, punto 8 a fs. 7. Anexo VII a fs. 30/1 y Memorando N° 712/1182/85, apartado IV. 7. a fs. 55).		
En su nota del 20.12.85 (punto IV. 7. a fs. 66), la entidad reconociendo la existencia de las anomalías, manifestó simplemente que tomaba nota de la observación.		
<b>6.1.</b> En consecuencia se ha acreditado el cargo 6) consistente en Incorrecta integración de la Fórmula 4026 "Operaciones a Tasa No Regulada por el Banco Central", quebrantando la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y la Comunicación "A" 637, Circular REMON 1-213.		
Período infraccional: al 30.06.85.		
<b>II.</b> Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.		
<b>III. Horacio Patricio PERALTA RAMOS (Presidente 06.03.84 - 23.09.87) y Tomás Agustín GRONDONA ( Director 06.03.84- 19.09.85, Vicepresidente 19.09.85 - 23-09.87)</b>		
Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos y serán analizados en conjunto en razón de haber presentado un descargo único (fs.946/949) y haberse desempeñado durante similar período infraccional, sin perjuicio de destacar las diferencias que se presenten en cada caso.		



B.C.R.A.

Referencia  
Exped. N° 101.685/85  
Act.

Señalan que todas las imputaciones que se les formulan son aparentes transgresiones u omisiones sin que se haya producido perjuicio alguno para terceros, lo que indica su escasa significación y trascendencia, tanto más cuando no ha existido denuncia penal alguna contra las autoridades de la financiera objeto de este sumario.

Consideran -en relación al cargo 1)- que la indicación de la inspección del BCRA de previsar diversos deudores es exagerada e improcedente, advirtiendo que varios de los deudores observados cancelaron sus deudas, motivo por el cual se consideró salvada su falta de previsión al 30.06.85. Manifiestan que el cargo 1) quedó limitado a 2 clientes : a) Carlos PEREA MUÑOZ , deudor que tenía un crédito de escasa significación, entró en ejecución y se embargaron importantes bienes el 30.09.86, a punto tal que el 01.06.87 INVERFIN cedió el crédito sin perjuicio patrimonial alguno; b) HOTELES ARGENTINOS S.A.: canceló su crédito, extremo que surge de la prueba pericial contable en autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/RESOLUCIÓN 181 DEL BCRA- Expediente 17.272" que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

En referencia al cargo 2) señalan la escasa trascendencia de las cuestiones formales observadas. Sostienen que cuando la inspección hace referencia a legajos desactualizados, ellos correspondían a créditos de antigua data, que no estaban en mora, y que era difícil obtener que los clientes presentaran nueva papelería cuando estaban próximos a cancelar su crédito y concluir su relación con INVERFIN. Señalan que INVERFIN adoptó los recaudos del caso para superar las observaciones formuladas y que el BCRA constató la persistencia de dos de las irregularidades determinadas por la inspección anterior, lo que demuestra la buena predisposición de la entidad, quedando el cargo que se imputa reducido a dos pequeñeces.

Señalan la incongruencia del cargo por la reconocida solvencia que tenía INVERFIN.

En lo que hace al cargo 3) también lo consideran intrascendente por la cancelación de las deudas por parte de los clientes observados y debido a la solvencia de la cartera de la entidad.

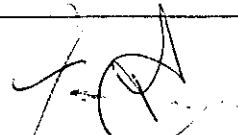
Del cargo 4) aceptan su configuración destacando que se circunscribe a la falta de papeles de trabajo, pero no a la carencia de controles admitiendo que se deshicieron de los mismos.

Reconocen los hechos que constituyen el cargo 5) destacando que la entidad se comprometió a no rehabilitar cuentas de cajas de ahorros hasta el segundo mes posterior al del cierre.

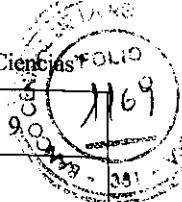
En lo que respecta al cargo 6) también reconocen sus hechos configurantes destacando que tomaron nota de la observación para efectuar las correcciones pertinentes.

Prueba: constancias de los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA c/BCRA s/ORDINARIO" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1; la agregada a los autos INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/RESOLUCIÓN 181 del BCRA. Expte 17.272" que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I; los libros de actas de directorio de la sociedad.

2. Que los argumentos referidos a la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el **Considerando I** constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.



B.C.R.A.	Referencia Expt. N° 101.685/85 Act.	7168
<p>3. En relación a los argumentos que pretenden desvirtuar la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios, se destaca que no tienen la entidad suficiente para dejar sin efecto este aspecto del cargo, por cuanto el estudio de los legajos de crédito llevado a cabo por la inspección, puso de manifiesto diversos apartamientos en cuanto a los elementos mínimos que deben contener y que pueden conceptuarse como básicos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Falta de liquidaciones de los préstamos acordados,</li> <li>-No especificación sobre el destino a dar a los fondos,</li> <li>-Carencia de la expresa constancia a que hace mención la Circular OPRAC -1 acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad,</li> <li>-Manifestación de bienes sin la firma del profesional habilitado,</li> <li>-Inexistencia de comprobantes sobre aportes previsionales, para el caso de personas jurídicas falta de evaluaciones de tipo patrimonial,</li> <li>-Absoluta falta de análisis de los estados contables presentados, cálculo de recursos y en el caso de manifestaciones de bienes carencias en cuanto a la estimación de valor sobre los activos declarados.</li> </ul> <p>Cabe señalar, que los elementos que deben contener los legajos de los prestatarios y sus características constituyen un aspecto normativo que se reitera periódicamente a las entidades financieras a efectos de su estricto cumplimiento. No puede excusarse porque los créditos cuenten con garantías reales. En la especie, aparece como un modo de operar de la entidad sumariada, pues dos inspecciones sucesivas detectaron las mismas falencias, sin que corrigiera su conducta pese a haberlas reconocido.</p> <p>4. Finalmente, y respecto de la falta de justificación válida que los imputados le asignan al presente sumario, con motivo de no haber existido perjuicio, merece recordarse que <i>"En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al BCRA o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial"</i> e incluso, y a mayor abundamiento, <i>"La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del BCRA, que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza - actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. BCRA. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. BCRA. "; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).</i></p> <p>Además la pretendida justificación fundada en que la asistencia crediticia brindada a los prestatarios sin una correcta evaluación del riesgo no produjo ningún perjuicio y por ello, el incumplimiento no tendría validez, resulta inadecuada.</p> <p>En relación al tema la jurisprudencia ha sostenido : <i>"El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"</i> (Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA 8/11/2005 y Kohan, Lucio y otros c/BCRA 6/12/2005" Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).</p>		



B.C.R.A.

5. Respecto de los deudores cuya previsión no fue constituida oportunamente mereciendo la configuración del cargo 1) el hecho de haber cancelado sus deudas con la ex entidad no releva la responsabilidad inherente por el mismo.

6. En relación a la prueba pericial producida en los autos "INVERFIN S.A. Compañía Financiera s/Resol. 181 del BCRA y la sentencia acompañada a estas actuaciones (fs. 1040 subfs. 1/10) debe considerarse que la misma trata aspectos que trascienden los analizados en el presente sumario.

Por lo tanto, pretender que sus conclusiones se apliquen a éste, que no trata la incapacidad operativa de la entidad para captar nuevas operaciones, ni que el nivel de incobrabilidad invocado en la decisión revocatoria haya existido, o que se haya resuelto dejar sin efecto la resolución de este Banco Central, por la cual se revocó la autorización para funcionar de la ex entidad, excede plenamente el marco de análisis del presente.

En consecuencia, de lo expuesto debe necesariamente concluirse que las circunstancias apuntadas no enervan la infracción del cargo 1), por cuanto al momento de su configuración, como apunta la inspección, las previsiones señaladas no se habían constituido. Al respecto corresponde remitirse al Considerando I, punto 1 en donde se ha descripto pormenorizadamente su conformación.

7. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.

Por otra parte, cabe poner de resalto que las irregularidades advertidas lejos de ser objetadas en su momento por la entidad, fueron implícitamente reconocidas (fs. 62 punto 2, 63 punto 5, 65 apartado 2, 66 punto IV. 7, 261/6, 315/16, 577 punto I, 1., 579 punto 2, 580 punto IV.3 y 830).

**8. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

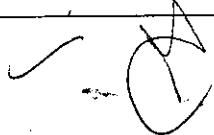
La documental ofrecida consistente en diversas piezas de causas judiciales, fue aportada por los sumariados, y se agregó a fs. 1040 subfs.1/9, siendo convenientemente evaluada.

En cuanto a los libros societarios, se destaca que se ha tenido en cuenta para la elaboración del presente proyecto la Resolución dictada en el sumario N° 613, Expediente N° 49.256/86 agregada en fotocopia certificada a estos autos (fs. 1102/1117).

9. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado ser ajenos a los hechos irregulares, corresponde atribuir responsabilidad por los cargos 1), 2), 3), 4) 5) y 6) probados en el presente sumario, por su función de dirección en INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.) a los señores **Horacio Patricio PERALTA RAMOS** y **Tomás Agustín GRONDONA**.

**IV. Martín Carlos GRONDONA (Director 06.03.84 - 23.09.87) - Eduardo Juan HUERGO (Director 06.03.84 - 23.09.87)**

1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos y serán analizados en conjunto en razón de haber presentado descargos con idéntico contenido (fs.928/9 y 985/6 respectivamente) y haberse desempeñado durante similar período infraccional, sin perjuicio de destacar las diferencias que se presenten en cada caso.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.685/85  
Act.

10 11 10

En sus descargos manifiestan que se desempeñaron como directores de la compañía financiera pero que no realizaron funciones gerenciales ni tuvieron intervención personal en los hechos del sumario considerando que no les corresponde responsabilidad. Específicamente el Sr. GRONDONA niega haber suscripto las respuestas que oportunamente se brindaron por esos cargos no teniendo conocimiento de los mismos hasta la notificación que se le efectuara en el presente sumario.

Coinciden en que no serían responsables de los cargos formulados ni por acción ni por omisión.

El Sr. HUERGO sostiene además que : "por la antigüedad de los hechos en cuestión, los cargos que se pudieran efectuar están prescriptos".

Ambos destacan que no se ha producido perjuicio alguno para terceros, lo que indica la escasa significación y trascendencia de las infracciones, tanto más cuando no ha existido denuncia penal alguna contra las autoridades de la financiera objeto de este sumario.

2. Prueba: ofrecen constancias de los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA c/BCRA s/ORDINARIO" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1; la prueba pericial de los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/RESOLUCIÓN 181 del BCRA. Expte 17.272" que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I; los libros de actas de directorio de la sociedad.

3. En relación a la poca importancia de los hechos infraccionales corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 2 y 4 del Considerando III, agregando que la jurisprudencia ha dicho: "*La escasa relevancia o significación de la conducta típica no obsta el reproche de responsabilidad.*" Expediente: 12799/1996, Lexis N° 1/70006831-40.

4. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario (N° 315 del 19.03.90 fs.421/2) interrumpe el curso de la prescripción (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. – Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Causa. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. – Res. 286/99,- EXP N°.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	1171
----------	--	------

En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo<sup>301</sup> “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”.

Para más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: “...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub.-lite...” (fallo del 07.02.02, in re “Vidal Mario René c/B.C.R.A- Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780).

5. Que el planteo de los sumariados en relación a su no intervención en los hechos infraccionales la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse “La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando”. (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006.

6. Prueba: Ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

La documental ofrecida consistente en diversas piezas de causas judiciales, fue aportada por los sumariados, y agregada en autos (fs. 1040 subfs.1/9), siendo convenientemente evaluada.

En cuanto a los libros societarios, se destaca que se ha tenido en cuenta para el dictado de la presente la Resolución dictada en el sumario N° 613 , Expediente N° 49.256/86, en la que se ha hecho mérito de los libros societarios de la entidad (fs. 1102/1117).

7. Que, por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar a los Señores Martín Carlos GRONDONA, y Eduardo Juan HUERGO por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del presente sumario con motivo de su función de directores de INVERFIN COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (E.L.).

**V. Juan Fernando DE ALZAGA (Director 06.03.84 - 23.09.87) - Jorge Alberto IBAÑEZ (Síndico 01.10.81 - 23.09.87)**

1. Que los sumariados fueron imputados por todos los cargos por el ejercicio de la función indicada en el título, siendo analizados en conjunto en virtud de haber presentado defensas con similares argumentos sin perjuicio de señalar las diferencias que se presenten en cada caso.

En sus descargos de fs. 1006/1013 y 988/93 y el escrito de fs. 1096 subfs. 1/10 (presentado por el Sr. IBAÑEZ en el que reitera los argumentos defensivos primigenios), solicitan que se declare la prescripción de la acción por considerar que si bien el sumario se inicia con la resolución del Presidente del BCRA, la sustanciación del mismo conforme lo dispone el art. 42 comienza a correr respecto de cada uno de los sumariados desde la fecha de notificación de la apertura respectiva, siendo dicha notificación causal



interruptiva del curso de la prescripción. Conforme surge de estas actuaciones la notificación se perfeccionó respecto del Sr. ÁLZAGA el día 12 de abril de 1994, razón por la cual éste sostiene que las acciones derivadas de hechos anteriores al 12.04.88 se encuentran prescriptas con relación a su persona y respecto del Sr. IBAÑEZ el 28.10.93, por lo que aduce que los hechos anteriores al 28.10.87 se encuentran prescriptos.

En cuanto al cargo 1) manifiestan que en los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA S/RESOLUCIÓN 181 DEL BCRA" no se comprobó el nivel de incobrabilidad invocada en la decisión revocatoria ni la incapacidad operativa de la entidad para captar nuevas operaciones.

Sostienen la poca significación de los hechos imputados respecto al total de la cartera de la entidad. Ejemplifican con el caso del deudor Carlos Perea Muñoz que fue cedido por INVERFIN S.A el 01.06.87 sin perjuicio patrimonial alguno. El mismo criterio aplica al caso de Hoteles Argentinos S.A. considerando salvada la falta de previsión en virtud de la cancelación operada.

Concluyen en que no hubo violación a normativa alguna del BCRA.

De la carencia en la integración de los legajos de prestatarios señalan que no se individualizan los mismos, situación que impide responder detalladamente este punto. Sostienen que la carencia de alguna información en el legajo no implica ignorancia respecto a la situación patrimonial del deudor al momento del otorgamiento del crédito. Respecto a la falta de solicitudes de créditos relativas a refinanciaciones consideran que en modo alguno resulta una violación a normas.

En cuanto a la ausencia de las constancias correspondientes a los estudios previos al otorgamiento de créditos como a las verificaciones sobre manifestación de bienes, expresan que lo que se objeta no es no haber realizado los estudios o verificaciones, sino la falta de constancia de ello en los legajos respectivos.

Respecto de la inexistencia de análisis previo al otorgamiento de las refinanciaciones relativas a las Comunicaciones "A" 22, 69 y 144, expresan que el hecho de no haber constancias de los mismos no quiere decir que no se hayan efectuado, y que los deudores sujetos a dichos regímenes cumplieron con sus obligaciones, no siendo motivo de observación su cobrabilidad.

En referencia a la falta del legajo perteneciente al cliente CODECO S.A., alegan que atento su cancelación no fue necesaria la cumplimentación de los aspectos formales.

Señalan que la entidad superó las observaciones formuladas ya que la inspección posterior sólo constató la persistencia de dos irregularidades. En el mismo informe de inspección se establece que en los legajos de crédito figuran balances y manifestaciones de bienes razonablemente actualizados y en ningún momento se hizo referencia al incumplimiento de la Comunicación "A" 467 que se menciona en este cargo.

Sobre el cargo 5) incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827 expresan que se trata de la reubicación de un solo deudor y pareciera excesivo que por ello se deba calificar como incorrecta la confección de las Fórmulas mencionadas.

De la inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio (cargo 4) reconocen la inexistencia de constancias y la falta de papeles de trabajo.

Asimismo niegan el incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorro.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	
----------	--	--	--

En relación a la apertura de una nueva cuenta, destacan que ello no estaba prohibido, no obstante luego de la recomendación efectuada por la inspección, INVERFIN se comprometió a no rehabilitar cuentas de cajas de ahorro hasta el segundo mes posterior al cierre.

En cuanto a la incorrecta integración de la Fórmula 4026 "Operaciones a tasa no regulada por el BCRA" manifiestan que se trata de diferencias de interpretación en la confección de las mismas.

De su rol de director -el Sr. ÁLZAGA- manifiesta que no tuvo funciones ejecutivas, interviniendo solamente en aquellos asuntos que se someten formalmente al Directorio. Destaca que las presuntas infracciones que se le imputan no causaron perjuicio alguno a terceros ni al Banco Central de la República Argentina. A su vez, el Sr. IBAÑEZ expresa que esencialmente su función de Síndico consiste en el control de legalidad y en velar por los intereses de los accionistas y destaca que no tuvo intervención alguna en los hechos infraccionales que se le imputan.

Destacan en orden a la improcedencia de los cargos efectuados que en el expediente caratulado "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA S/RESOLUCION 181 DEL BCRA" se resolvió dejar sin efecto la decisión de revisar la autorización para funcionar dispuesta por el BCRA respecto de INVERFIN, en razón que el Tribunal decretó la improcedencia de las causales invocadas por el BCRA a esos fines.

Hacen reserva de caso federal.

Prueba: ofrecen constancias de los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA c/BCRA s/ORDINARIO" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1; la agregada a los autos "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/RESOLUCIÓN 181 del BCRA. Expte 17.272" que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I; los libros de actas de directorio de la sociedad.

**2. Que en relación a la prescripción interpuesta corresponde remitirse a los conceptos expresados en el Considerando IV, punto 4.**

**3. Que respecto de los argumentos tendientes a descalificar las infracciones formuladas y probadas en autos, en honor a la brevedad, corresponde remitirse al Considerando I en donde los mismos fueron analizados y probados, como asimismo al Considerando III, puntos 2, 3, 4 y 5 en donde fueron rebatidos los argumentos que intentaban conmover los cargos.**

**4. Que en cuanto a la responsabilidad que se les imputa a ambos sumariados por su función de dirección y de fiscalización respectivamente, en la ex entidad, cabe remitirse a los conceptos expresados en el Considerando IV, punto 5.**

**5. Que respecto de la reserva de recurso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.**

**7. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:**

La documental ofrecida consistente en diversas piezas de causas judiciales, fue aportada por los sumariados, y agregada en autos (fs. 1040 subfs. 1/9) siendo convenientemente evaluada.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.685/85  
Act.

En cuanto a los libros societarios, se destaca que se ha tenido en cuenta para el dictado de la presente, la Resolución dictada en el sumario N° 613, Expediente N° 49.256/86, en la que se ha hecho mérito de los libros societarios de la entidad (fs. 1102/1117).

8. Que, por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar a los Señores **Juan Fernando DE ALZAGA** y **Jorge Alberto IBAÑEZ** por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del presente sumario con motivo del desempeño de sus funciones de dirección y fiscalización respectivamente en INVERFIN COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (E.L.)

#### VI. Osvaldo SCANAVINO (Síndico 01.10.84 - 30.10.86)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos. En su descargo de fs. 898/910 opone la prescripción alegando que ingresó como miembro de la Comisión Fiscalizadora el 01.10.84 y concluyó sus funciones con los estados contables al 30.10.86. Tales fechas difieren de las que figuran a fs. 839/41 pues afirma que no fue Síndico de la entidad hasta el 17.03.87 como erróneamente se informa a fs. 840. Señala como período prescripto el existente entre el 01.10.84 al 24.02.85 por considerar a las infracciones no continuas sino instantáneas, y en consecuencia a la fecha de la citada resolución 25.02.91, se encuentran prescriptas por el transcurso de los seis años previstos en el artículo 42 todos los hechos anteriores al 25.02.85.

Sostiene la inexistencia de causales de interrupción, negando tal carácter a la Resolución N° 933 del 21.09.88 dictada en el expediente N° 49.259/86, Sumario N° 613/88 por cuanto dicho sumario a la fecha de interposición del descargo no había concluido y se trata de un trámite fundado en cargos diferentes.

2. Prosigue su descargo puntualizando que la sindicatura de una sociedad no tiene a su cargo la función administrativa de ella, por lo que no puede imputársele los cargos 1) y 3); sintetiza las principales tareas que debe realizar el Síndico en relación a los hechos del presente sumario que describe como la fiscalización de la actuación de los órganos sociales y en que la estructura societaria se encuadre dentro de las exigencias legales, que se lleven los libros obligatorios con los requisitos legales y finalmente que la sociedad tenga debidamente conservados los comprobantes correspondientes.

En cuanto a la tarea investigadora expresa que la actuación del Síndico se limita a la investigación de las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital social.

En consecuencia la evaluación de la responsabilidad de los Síndicos a su entender se basa en un elemento objetivo (cumplimiento de los deberes propios del cargo) y en uno subjetivo (determinar si hubo dolo o culpa en el incumplimiento).

Señala que en la ley de entidades financieras no hay una responsabilidad objetiva del Síndico, por cuanto las sanciones del art. 41 son de naturaleza penal retributiva. Destaca que los hechos de los cargos 1), 3) y 6) no integran los documentos en los cuales la sindicatura debiera intervenir o pronunciarse.

De los cargos 2), 4) y 5) señala que se refieren a la gestión del directorio, no de la sindicatura; expresa que el Síndico sólo tiene a su cargo el control de legalidad o legitimidad de los actos del directorio y en ciertos casos especiales la ley le acuerda facultades instructoras o de investigación.

3. Luego pasa a analizar los cargos en particular. Del cargo 1) manifiesta que es el directorio quien define y dispone las previsiones sin que el Síndico tenga el poder de modificar esa decisión. Resta significado a la falta de previsión de los deudores PEREA MUÑOZ, ALVAREZ AMUCHÁSTEGUI y CONGELAR S.A.

B.C.R.A.		Referencia Expt. N° 101.685/85 Act.	
----------	--	---	--

dentro del total de la cartera de préstamos, máxime teniendo en cuenta que los deudores antedichos cancelaron sus deudas con fecha 28 y 29.11.85 y 8.4.86 respectivamente.

En referencia al caso HOTELES ARGENTINOS manifiesta que estando previsionado por el 50% de la deuda, estaba garantizado al 30.06.85. No advierte la necesidad de previsionar el 100%, agregando que los contratos fueron refinaciados con nuevos vencimientos al 29.11.85. En consecuencia teniendo en cuenta que el Dr. SCANAVINO cesó el 30.09.86, mal puede imputársele hechos como la falta de previsión al 30.06.87, fecha para la cual el nombrado había dejado de pertenecer a la entidad. Destaca que en la nota que obra a fs. 62, el directorio da las razones por las cuales tomó la decisión de no cumplir con las previsiones en los casos mencionados, concluyendo en que no cabe responsabilizar al Síndico de la misma.

En relación a la carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios -Cargo 2) -sostiene que no se le puede imputar por no ser una función de la sindicatura.

En cuanto a la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, manifiesta que ello es consecuencia del cargo 1) pues se dice que las mismas contenían errores en su confección especialmente relacionados con la información de las garantías y la clasificación de los deudores. Sentado ello expresa que no es responsabilidad del Síndico integrar las Fórmulas informativas al BCRA, tampoco lo es por clasificar deudores. Por lo demás no habiéndose tratado en el Directorio dicha situación mal podría el Síndico conocer la supuesta vinculación.

Sostiene que en el expediente 49259/86 "Interpone recurso jerárquico", INVERFIN niega toda vinculación con Portoviejo S.A., por lo que tal relación no se reflejaba en la contabilidad ni podía llegar al conocimiento de la sindicatura.

De la inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio, señala que existían personas responsables de los mismos, que no se puede afirmar como hace el BCRA que los controles no eran sorpresivos, destacando que en la entidad se desempeñaban un contador y un subcontador a cargo específicamente de todo lo relacionado con las exigencias del BCRA.

En relación al cargo 6) reitera los mismos argumentos apuntados respecto del cargo 3).

Alega que no intervino en los hechos cuestionados en los cargos, ni en las respuestas brindadas por el directorio de la entidad al Banco Central, y que no fueron consultadas con el Síndico ni tratadas en las reuniones de Directorio.

Concluye en que al no haber participación objetiva ni subjetiva en los hechos contenidos en los cargos, no existe culpabilidad reprochable.

4. Prueba: documental Sumario 613 Expte. N° 49259/86 y nota acompañada a fs. 911/14.

5. Que en relación a la prescripción opuesta corresponde remitirse a los conceptos expresados en el Considerando IV. punto 4.

En lo que hace al período de actuación del sumariado corresponde tener por cierto de acuerdo con las constancias existentes en autos y en el instrumento probatorio incorporado (ver punto 7) que su desempeño se extendió hasta el 30.10.86 por lo que no le corresponde responsabilidad en las faltas posteriores a dicha fecha

B.C.R.A.	Referencia Expo. N° 101.685/85 Act.	16
----------	---	----

que integran los cargos 1) (insuficiencia de previsiones al 31.08.87) y 3) errores en la integración de la Form. 3519 tal como se indica en el punto IV. 3.2.

6. Con respecto a la función de control que el sumariado atribuye a la figura del Síndico, corresponde señalar que el art. 294 de la Ley 19.550 asigna las atribuciones y deberes de dicho cargo, los que por cierto son mucho más amplios de lo que el sumariado pretende en su defensa. Sin perjuicio de ello, y en lo que atañe a determinar su responsabilidad como Síndico por las imputaciones endilgadas, cabe resaltar "*Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio ... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades)*. Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...") Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Perez Alvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 : "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)". La sindicatura no limita sus funciones a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la de tutela del interés público. Expediente: 12799/1996 Citar Lexis N° 1/70006831-3

"Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometido otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

*No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares. "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95 Sum. Fin 881) s/Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, Fecha: 18/5/2006".*

7. Prueba: la documental acompañada ha sido agregada y convenientemente evaluada. En cuanto al sumario en lo financiero N° 613 Expte. N° 49259/86 se ha procedido a agregar fotocopia certificada de la resolución final dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 180 del 22.05.06, siendo ambos instrumentos debidamente evaluados (fs. 1102/1117).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	
----------	--	--	--

8. Que en razón de lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor Osvaldo SCANAVINO por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4) 5) y 6) con motivo de su función de fiscalización en INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.), meritando respecto de la multa a aplicar el menor período de actuación respecto de los cargos 1) y 3).

#### VII- Manuel Augusto BARRUTI (Síndico 17-03.87 -23.09.87)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos en razón de su función de fiscalización dentro de la ex entidad. El apellido correcto del mismo es el indicado en el título y surge de la certificación de su firma por Escribano Público obrante a fs.932.

Que en su descargo ( fs. 951/4) y en su escrito de fs. 1095 subfs. 1/4 plantea primeramente su apartamiento de la causa, en razón de que los cargos que se imputan en el presente sumario son de fecha anterior a la de su actuación en la entidad. Alega que no tuvo intervención en los mismos, opone la ausencia de imputación personal por no habersele imputado ni verificado acción u omisión alguna. Agrega que tampoco se evidenció dolo o culpa de su parte.

Luego se refiere al ejercicio de sus tareas, exponiendo que la función de Síndico es vigilar el cumplimiento de las normas por parte de los órganos de administración, y ello a través de un examen de los libros y documentación de la sociedad.

#### 2. Efectúa expresa reserva de caso federal.

3. Prueba: Todos los libros sociales y contables de INVERFIN S.A.; los expedientes judiciales caratulados "INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA c/BCRA s/ORDINARIO" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1; la agregada a los autos INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/RESOLUCIÓN 181 del BCRA. Expte 17.272" que tramitara ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I.

4. Con respecto al campo de actuación que el sumariado atribuye a la figura del Síndico, y la determinación de su responsabilidad, se remite a lo expresado en el **Considerando VI. punto 6.**

En referencia a lo expresado sobre su período de actuación en la entidad y las fechas en que se configuraron los ilícitos corresponde señalar que sólo le comprenden los cargos 1) y 3) de forma parcial sobre el segundo de los hechos imputados en cada uno de ellos.

5. Que en relación a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Prueba: La documental ofrecida consistente en diversas piezas de causas judiciales, fue aportada por otros sumariados, y agregada en autos (fs. 1040 subfs.1/9), siendo convenientemente evaluada.

En cuanto a los libros societarios, los mismos resultan irrelevantes debido a que las infracciones analizadas se sustentan con las constancias de autos.

No obstante ello se destaca que se ha tenido en cuenta para el dictado de la presente la Resolución dictada en el sumario N° 613, Expediente N° 49.256/86, que en fotocopia certificada fue agregada al presente

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.
----------	--	--

(fs. 1102/1117) en la que se ha hecho mérito de los libros societarios de la entidad, agregados sin acumular a dicho sumario.

7. Que en razón de lo expuesto, corresponde absolver al señor Manuel Augusto BARRUTI por las transgresiones imputadas en los cargos 2), 4), 5) y 6) y responsabilizarlo parcialmente por los hechos de los cargos 1) y 3) atribuidos por su función de fiscalización en INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.).

### **VIII. Alberto Luis ARANA (Síndico 01.10.81 - 30.09.84)**

1. Que al Señor Alberto Luis ARANA se le imputan los hechos configurantes de todos los cargos con motivo de las funciones de sindicatura en la ex entidad.

2. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 915/19 y alegato a fs. 1094 subfs. 1/2.

En dichas presentaciones manifiesta que su período de actuación no es el consignado en la pieza acusatoria (fs. 839/41) sino que inició su labor el 01.10.81 cesando el 30.09.84, fechas que por otra parte surgen del Expediente N° 49.259/86, sumario N° 613, por lo que en su caso no le corresponde responsabilidad por los cargos imputados ya que el período infraccional no le comprende.

3. En subsidio remite a las defensas desarrolladas por el Dr. SCANAVINO en su descargo.

Plantea a todo evento la reserva de caso federal.

4. Que surge de la Resolución Final N° 180 del 22.05.86 dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en el Sumario N° 613, Expediente N° 49.259/86 seguido a INVERFIN COMPAÑÍA FINANCIERA, -cuya fotocopia certificada se agrega a fs.1102/1117 del presente- que le asiste razón al sumariado en cuanto a que el período de su labor se desarrolló entre el 01.10.81 hasta el 30.09.84, por lo que no corresponde asignarle responsabilidad por haber cesado en su labor con anterioridad al inicio del período infraccional de autos.

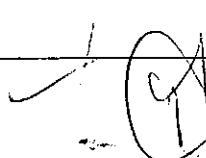
5. Que respecto de la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Que en razón de lo expuesto, corresponde absolver al señor Alberto Luis ARANA por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) con motivo de su función de fiscalización en INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.).

### **IX. Guillermo Alberto GIBELLI (Síndico 01.10.81- 23.09.87)**

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos en razón de su función de fiscalización en la ex entidad.

Que en su descargo de fs. 956/80 plantea la prescripción considerando que la sustanciación comienza con la notificación de la apertura sumarial, que en su caso se produjo el 17.09.93, por lo cual todos los hechos anteriores al 17.09.87 a su entender se encuentran prescriptos.



B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 101.685/85 Act.	199
<p>Asimismo opone nulidad por considerar que no se respetó la garantía constitucional de defensa en juicio al no establecerse con precisión la descripción de los hechos imputados ni la atribución de los mismos, vulnerándose el principio de culpabilidad. Señala que no realizó acto u omisión culpable por los cuales se le pueda atribuir autoría mediata ni inmediata, directa ni indirecta, activa ni omisiva en los hechos del presente sumario.</p> <p>Considera que la resolución de apertura del presente sumario es nula de nulidad absoluta por carecer de los requisitos esenciales del acto administrativo (falta de causa y de motivación).</p> <p>Luego analiza su situación personal, describiendo desde su óptica su labor de Síndico y las obligaciones a su cargo, describiendo entre ellas el control de legalidad y señalando que el control que ejerce la sindicatura es siempre posterior, a través de los llamados informes de auditoría y de muestras, que se efectúan sobre la documentación contable, siendo imposible efectuar un control contemporáneo y más aún en el caso de las entidades financieras ya que implicaría detener la actividad de las mismas.</p> <p><b>2. Que en cuanto a la prescripción opuesta corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando IV, punto 4.</b></p> <p><b>3. En relación a la nulidad aducida corresponde desestimarla, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que la transgresión imputada ha sido descripta con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente especificidad para expresar la pretensión punitiva del estado y que <i>así puntualizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario y la Sindicatura que integran.</i></b></p> <p><b>4. Con respecto a que entre un hecho punible y su autor deba mediar un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que carece de relevancia ya que en virtud de las funciones conductivas que asumió el imputado en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (<i>Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/Resol.N°99/83 del Banco Central s/Apelación y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/resol. N° 456/81 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 de la Ley N° 21.526- Banco Ararat", Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico,Hugo M.c/Resol.N° 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85, en causa 6208 "Alvarez,Celso Juan y otros c/Resol. N°166 del Banco Central s/apelación ".</i>). "La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, <i>in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A."</i>; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).</b></p> <p><b>5. No enerva la apertura del presente sumario, la pretensión de nulidad esgrimida por el sumariado, en tanto el acto que la dispuso expresa su motivación en forma concreta, explicitando las razones y determinando los antecedentes que inducen a emitirlo.</b></p>			

6. En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Guillermo Alberto GIBELLI en el ejercicio de su cargo de Síndico corresponde remitirse a los conceptos y la jurisprudencia vertidos en los Considerandos IV punto 5 y VI punto 6.

7. Que por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor Guillermo Alberto GIBELLI por las transgresiones imputadas en los Cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) con motivo de las tareas desempeñadas como Síndico de INVERFÍN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (E.L.).

#### X . Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL (Director)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos del presente sumario.

De las constancias obrantes en autos (fs. 1066) resulta acreditado su fallecimiento ocurrido el 12 de FEBRERO de 1998.

2. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL .

#### XI. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

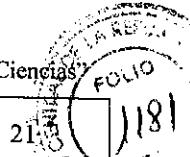
Por ello,

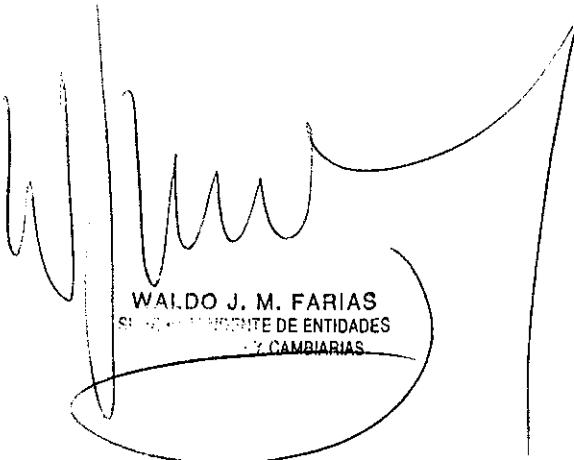
#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de prescripción y nulidad impetrados por el Señor Guillermo Alberto GIBELLI, y de prescripción por los Señores Martín Carlos GRONDONA, Eduardo Juan HUERGO, Juan Fernando DE ÁLZAGA, Osvaldo SCANAVINO y Alberto Luis ARANA por las consideraciones vertidas en el Considerando IV, punto 4. y en el Considerando IX puntos 3., 4. y 5.

2º) Rechazar la prueba documental propuesta por los Señores Horacio Patricio PERALTA RAMOS y Tomás Agustín GRONDONA, Martín Carlos GRONDONA, Eduardo Juan HUERGO, Juan Fernando de ALZAGA, Guillermo Alberto GIBELLI, Jorge Alberto IBAÑEZ y Manuel Augusto BARRUTI por las razones expuestas en los Considerandos III, punto 8., IV, punto 6., V, punto 7. y VII, punto 6.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.685/85 Act.	21
<p>3º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL.</p> <p>4º) Absolver al Sr. <b>Alberto Luis ARANA</b> por los motivos expuestos en el Considerando VIII.</p> <p>5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:</p> <p>-A cada uno de los Señores <b>Horacio Patricio PERALTA RAMOS</b> Tomás Agustín GRONDONA <b>Martín Carlos GRONDONA</b>, <b>Eduardo Juan HUERGO</b>, <b>Juan Fernando de ÁLZAGA</b>, <b>Jorge Alberto IBAÑEZ</b> y <b>Guillermo Alberto GIBELLI</b> multa de \$ 117.000 (pesos ciento diecisiete mil).</p> <p>- Al Señor <b>Osvaldo SCANAVINO</b> multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil).</p> <p>- Al Señor <b>Manuel Augusto BARRUTI</b> multa de \$27.000 (pesos veintisiete mil).</p> <p>6º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>8º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>9º) Hacer saber al Consejo Profesional de Ciencias Económicas las sanciones impuestas a los Sres. <b>Jorge Alberto IBAÑEZ</b>, <b>Osvaldo SCANAVINO</b>, <b>Manuel Augusto BARRUTI</b> y <b>Guillermo Alberto GIBELLI</b>.</p> <p style="text-align: right;">5</p> <p style="text-align: center;">   <b>WALDO J. M. FARIAS</b>          SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES          Y CAMBIARIAS     </p> <p style="text-align: right;">TO-11</p>			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

18 MAR 2008

*Cu*  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO